



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Reivindicatorio
Demandante	Álvaro León Villa Girón
Demandado	Jannette de los Ángeles Cuervo Cuevo
Radicado	05001 31 03 001 2023-00481-00
Asunto	Inadmite Demanda

La demanda incoativa Verbal Reivindicatorio presentada a través de apoderado judicial por Álvaro León Villa Girón en contra de Jannette de los Ángeles Cuervo Cuevo, no reúne los requisitos indicados en el numeral 3° y 6° del artículo 90 y los numerales 4°, 5° y 7° del artículo 82 Código General del Proceso.

Los hechos debe presentarlos determinados, clasificados y numerados. Las pretensiones precisas y claras. El demandante menciona varios inmuebles identificados como predios números 1, 2 y 3, debe establecer cuales pretende reivindicar y presentar el avalúo catastral correspondiente.

En el hecho octavo debe especificar la calidad de la demandada poseedora o arrendataria u otra.

Los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes como en este caso la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos, numeral 3° artículo 26, Ib.

También solicitó el pago de frutos naturales o civiles sin presentar juramento estimatorio.

De otro lado, se presenta una indebida acumulación de pretensiones este proceso es un reivindicatorio, el demandante pretende la restitución de un inmueble y la cancelación de los fideicomisos y gravámenes de tres predios indicados en la demanda, los cuales se

constituyeron mediante Escritura Pública No. 2.320 del 22 de octubre de 2018 en la Notaria Segunda de Medellín, por compraventa y constitución de fideicomiso, la cláusula sexta de esta escritura hace referencia a la Revocatoria Unilateral, el demandante conserva el derecho de dejar sin efectos este acto jurídico unilateral sea para recobrar el dominio o para enajenar, de conformidad con el artículo 46 del Decreto 960 de 1970, por lo tanto este no es el escenario para que pretenda acumular estas pretensiones.

Por lo que se **INADMITE**, para que en el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena del subsiguiente rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

1. **ACLARARÁ** las pretensiones de la demanda con meridiana concreción (en el marco de lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso), siendo preciso entre las pretensiones y consecuente con los hechos expuestos.

2. **DISTINGUIRÁ**, de consuno con lo anterior (en el marco de lo previsto en el numeral 5, Ib.) para efectos de la correspondiente claridad, los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados en los que estriba sus pretensiones.

3. **APORTARÁ** el avalúo catastral de los inmuebles materia de reivindicación exigido en el numeral 3° del artículo 26, Ib.

4. **ACLARARÁ** las pretensiones de la demanda para que no incurra en indebida acumulación.

5. **APORTARÁ** juramento estimatorio por los frutos civiles o naturales pretendidos, numeral 6° artículo 90, Ib.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y cumplirse sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en la Ley 2213 de 2022 y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

6. RECONOCER personería al abogado Juan Esteban Acevedo Usma como apoderado judicial del demandante, según poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría

A.R.